



**R E F . : APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO A COLABORADOR ACREDITADO
MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU, Y DECLARA FIRME
SANCIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00045/2026

LA ARAUCANÍA, jueves, 15 de enero de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución TRE 215067/16/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra la Directora Regional de la Araucanía; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 580, de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Memorandum N°699 de fecha 2 de junio de 2025; en la Resolución Exenta N° 924, de fecha 25 de julio de 2024 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 407, de fecha 09 de mayo de 2025 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Resolución Exenta N° 940, de fecha 20 de noviembre de 2025 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Resolución Exenta N° 201, de fecha 6 de febrero de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024; en la Resolución Exenta N° 319, de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 924, de fecha 25 de julio de 2024, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 0000, se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio, designando como sustanciador al funcionario Helmuth Gonzalo Masias Campos.

2° Que, por Resolución Exenta N°407 de fecha 9 de mayo de 2025, se retrotrae el procedimiento sancionatorio a la etapa de notificación de resolución que instruye el procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, con el objeto se practique la notificación de dicha resolución, notificando al colaborador acreditado FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU con fecha 15 de mayo de 2025.

3° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la fiscalizadora doña Stephanie Blanc Villalobos, levantado al proyecto **REM PER Residencia de Niñas Betania**, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 580, de fecha 29 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y que en su momento funcionaba por Resolución de Urgencia, según lo solicita el Memorandum N°699 de fecha 2 de junio de 2025, de la Jefa de Unidad de Planificación y Gestión de la oferta y certificado de disposición presupuestaria N°3752 de fecha 28 de julio de 2025, emitido por el jefe de departamento de Gestión Financiera.

4° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo

colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM PER Residencia de Niñas Betania**, razón por la cual se le formularon cargos los que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por carta certificada el día 22 de mayo de 2025.

5° Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN MARÍA DE LA LUZ ZAÑARTU** infringió el artículo 41, inciso segundo letras a) y b) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

6° Que, consta a fojas 91 del expediente del procedimiento sancionatorio, certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional de la Araucanía, que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presentó descargos.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°940, de fecha 20 de noviembre 2025, de la Dirección Regional de la Araucanía, se aplicó la sanción de Amonestación escrita, contemplada en el artículo 41, inciso 4°, letra "i" de la Ley N° 21.302, la que fue notificada por carta certificada con fecha 21 de noviembre del año 2025.

8° Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN MARÍA DE LA LUZ ZAÑARTU**, no interpuso reclamo administrativo alguno.

RESUELVO:

1° **APRUEBESE** la investigación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, instruida mediante Resolución Exenta N°924, de fecha 25 de julio 2024, de la Dirección Regional de la Araucanía, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° **DECLÁRESE FIRME** la sanción de Amonestación escrita, contemplada en el artículo 41, inciso 4° letra "i", de la Ley N° 21.302, al colaborador acreditado **FUNDACIÓN MARÍA DE LA LUZ ZAÑARTU**, RUT: 75.187.300-K, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° **NOTIFÍQUESE** de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU**, doña **Lisette Allende Navarrete**, cédula de identidad N°13.674.280-9, domiciliada en [REDACTED]

4° **PUBLÍQUESE** de acuerdo a la Ley, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE



XIMENA MIREYA OÑATE AVILA
Director Regional De La Araucanía

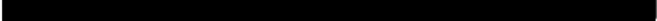
WVP/YFM/MSP

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ARAUCANÍA
2. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LA ARAUCANÍA
3. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ARAUCANÍA
4. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ARAUCANÍA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00940/2025

LA ARAUCANÍA, jueves, 20 de noviembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución TRE 215067/16/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra la Directora Regional de la Araucanía; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 580, de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Memorándum N°699 de fecha 2 de junio de 2025; en la Resolución Exenta N° 924, de fecha 25 de julio de 2024 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 407, de fecha 09 de mayo de 2025 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la Resolución Exenta N° 201, de fecha 6 de febrero de 2024, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, en la Resolución Exenta N° 319, de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función:

“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7° Que, por Resolución Exenta N° 924, de fecha 25 de julio de 2024, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 0000, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio y por Resolución Exenta N°407 de fecha 9 de mayo de 2025, se retrotrae el procedimiento sancionatorio a la etapa de notificación de resolución que instruye el procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, con el objeto se practique la notificación de dicha resolución, notificando al colaborador acreditado FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU con fecha 15 de mayo de 2025.

8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la fiscalizadora doña Stephanie Blanc Villalobos, levantado al proyecto **REM PER Residencia de Niñas Betania**, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 580, de fecha 29 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y que actualmente funciona por Resolución de Urgencia, según lo solicita el Memorándum N°699 de fecha 2 de junio de 2025, de la Jefa de Unidad de Planificación y Gestión de la oferta y certificado de disposición presupuestaria N°3752 de fecha 28 de julio de 2025, emitido por el jefe de departamento de Gestión Financiera.

9° Que, con fecha 14 de agosto de 2024, el sustanciador Helmuth Masias Campos acepta el cargo vía Memorándum N°019/2024, a fojas 27.

10° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM PER Residencia de Niñas Betania**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 26 de septiembre de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por carta certificada el día 23 de mayo de 2025.

11° Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU infringió el artículo 41, inciso segundo letras a) y b) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12° Que, consta a fojas 91 certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional de la Araucanía, que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presentó descargos.

13° Que, con fecha 05 de agosto de 2025, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 97 que “Con base en los antecedentes proporcionados de los respectivos instrumentos de supervisión técnica, visita inspectiva al proyecto, informe de fiscalización negativo, se determina que el proyecto a cargo del colaborador acreditado no dio respuesta oportuna a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, no cumplió con el deber de denuncia y creación del registro único de casos del hecho ocurrido. Se deja constancia que la proporción de esta sanción se realiza conforme la atenuante especial del artículo 43 de la Ley 21.302, por ende, se aplica el principio de proporcionalidad en relación con los hallazgos visualizados en el presente procedimiento sancionatorio, por tanto, se sugiere otorgar Sanción Menos Grave, consistente en amonestación escrita, con expresa mención en la falta ocurrida y que, frente a un nuevo proceso sancionatorio, será considerada como agravante”.

14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo

colaborador **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZANARTU**, la sanción establecida en el inciso segundo, letra a) y b), del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *“De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.*

Se considerarán infracciones menos graves:

a) *El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*

b) *El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.*

15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.*

16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.*

17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señala y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, lo que se encuentra debidamente fundado en el expediente, teniendo en consideración que:

- En el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 18 de junio de 2024, se constató que durante la revisión del libro de novedades de la residencia se registró, con fecha 29 de febrero de 2024, la develación de una adolescente respecto [REDACTED]
- Pese a lo anterior, la residencia no efectuó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, incumpliendo así el deber legal y reglamentario de denuncia inmediata frente a hechos que pudieran constituir delitos contra niños, niñas o adolescentes.
- Del mismo modo, se verificó la inexistencia de registro de dicho hecho en el Módulo SIS – Registro Único de Casos, sistema obligatorio de registro de situaciones de vulneración de derechos.
- Estos antecedentes fueron corroborados mediante la revisión de informes de supervisión técnica (fechados 17 de julio de 2023 y 24 de mayo de 2024), actas de fiscalización, visitas inspectivas y documentación complementaria contenida en el expediente.

En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado que el colaborador no dio cumplimiento al deber de denuncia ni a la obligación de registro, incumpliendo con las exigencias de gestión y resguardo establecidas en la normativa que regula a los organismos colaboradores acreditados.

19° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes del artículo 43 de la Ley N°21.302, esto es, *“Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.* Al colaborador acreditado Fundación María de la Luz Zanartu no le ha sido impuesta una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del Servicio.

20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*

21° Con lo anterior, a juicio de la esta Directora Regional, el colaborador acreditado FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) y b) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1° **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 924, de fecha 25 de julio de 2024, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM PER Residencia de Niñas Betania** del colaborador acreditado **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU RUT: 75.187.300-K**.

2° **APLÍQUESE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Que, si bien en el marco del presente procedimiento sancionatorio se constató en fojas 28, que el proyecto dio cumplimiento a la obligación de efectuar la denuncia correspondiente, dicha actuación tuvo lugar con fecha 19 de junio de 2024, pese a que la develación de los hechos se produjo el 29 de febrero de 2024. En consecuencia, se advierte un retraso injustificado entre la develación y la realización de la denuncia, configurándose un incumplimiento del deber de actuar con la debida oportunidad y diligencia ante hechos que pudieren vulnerar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

3° **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACION MARIA DE LA LUZ ZAÑARTU**, doña **Lisette Allende Navarrete**, cédula de identidad N°13.674.280-9, domiciliada en [REDACTED]

5° **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

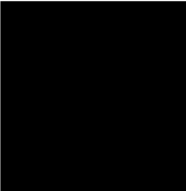
ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



XIMENA MIREYA OÑATE AVILA
Directora Regional De La Araucanía

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ARAUCANÍA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ARAUCANÍA
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
4. DIVISIÓN DE SERVICIOS Y PRESTACIONES
5. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ARAUCANÍA
6. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LA ARAUCANÍA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

